

Expediente: 1425/19

Carátula: **LASTRA PEDRO JOSE C/ OSORIO MIGUEL ALBERTO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **06/12/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20330508583 - OSORIO, MIGUEL ALBERTO-DEMANDADO

23178601059 - LASTRA, PEDRO JOSE-ACTOR

90000000000 - CORDOBA, MATILDE DEL VALLE-PERITO CONTADOR

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo III nom.

ACTUACIONES N°: 1425/19



H105035986026

**LASTRA PEDRO JOSE c/ OSORIO MIGUEL ALBERTO s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°1425/19.**  
**Juzgado del Trabajo III nom.**

San Miguel de Tucumán, 05 de diciembre de 2025.

**REFERENCIA:** Para resolver la impugnación de planilla peticionada por el letrado TOMAS EXEQUIEL FARHAT.

### **ANTECEDENTES**

Mediante presentación del 20/11/2025 el letrado Tomas Exequiel Farhat, apoderado del demandado, impugnó la planilla presentada por la parte accionante.

Consideró que la misma no se ajusta a derecho y que adolece de errores manifiestos, por ello, solicitó se haga lugar a la impugnación con expresa imposición de costas a la contraria.

Corrido el traslado conferido conforme proveído del 20/11/2025, el letrado Cristobal Gregorio Godoy, apoderado del accionante contestó el mismo, solicitó el rechazo, a cuyos fundamentos me remito a su presentación en honor a la brevedad.

Por providencia del 25/11/2025 pasaron las presentes actuaciones a despacho para resolver.

### **ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA**

1. Primeramente, corresponde analizar las constancias de la presente causa:

1.1. El 06/09/2022 este juzgado del trabajo dictó sentencia de fondo, por la cual condenó a la parte demandada al pago de la suma de \$1.352.333,59 en concepto de capital de condena a favor de la parte accionante.

1.2. Interpuesto el recurso de apelación por la parte accionada, la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 6, dictaminó el 25/08/2023 lo siguiente: "...I- NO HACER LUGAR al recurso de apelación

*deducido por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva N.º 649 del 06 de septiembre de 2022, dictada por el Sr. Juez del Trabajo de la III Nominación, la que se confirma en lo que fuera materia de apelación y agravios, por lo considerado..."*

1.3. Ahora bien, la parte demandada fue intimada al pago del monto de condena por cédula depositada en casillero digital el 04/10/2023 (depositado en casillero digital del letrado Farhat en su carácter de apoderado), conforme lo establecido en el art. 150 del CPL, cuyo plazo de cumplimiento de sentencia vencía a los DIEZ días, es decir el 23/10/2023 con cargo extraordinario.

1.4. Mediante presentación del 12/11/2025 el letrado Cristobal Gregorio Godoy (apoderado del accionante), expresó, que atento al dictado de la sentencia del 06/09/2022 procedió a confeccionar planilla de actualización de capital regulados, firmes e impagos al 12/11/2025.

Adjuntó planilla de cálculo, la cual consagró lo siguiente *"...Total de la deuda al 12/11/2025 (Capital + Intereses) = \$1.352.333.59 + \$ 3.321.438.58 = \$ 4.673.772.17..."*

1.5. Mediante presentación del 20/11/2025 el letrado Tomas Exequiel Farhat, apoderado del demandado, impugnó la planilla presentada por la parte accionante.

Consideró que la misma no se ajusta a derecho y que adolece de errores manifiestos, por ello, solicitó se haga lugar a la impugnación, con expresa imposición de costas a la contraria.

Respecto a la fecha denunciada por el accionante de inicio del cálculo el 06/09/2022 indicó que la misma fue tomada de manera antojadiza, y que no tiene ningún tipo de sustento jurídico, ni obedece a los antecedentes de la causa, a sus propios actos y a lo resuelto por sentencias que emanen en la causa.

Esbozó que la planilla confeccionada es errónea y maliciosa, atento a que calcula intereses sobre el monto de la condena, desde la fecha de dictado de la Sentencia de Primera Instancia del 06/09/2022 sin considerar que dicha sentencia no se encontraba firme ni exigible.

Resaltó que la sentencia recién quedó firme después de haber sido notificada la sentencia que resolvió la Apelación.

Argumentó su impugnación en que la sentencia dictada por este sentenciante el 06/09/2022 fue apelada por el demandado, y que la misma fue resuelta el 25/08/2023 por la Sala 6 de la Cámara de Apelaciones del Trabajo; dicha resolución fue notificada el 19/09/2023, por ello remarcó que en principio el 03/10/2023 el crédito fue reconocido en Sentencia, no siendo con anterioridad exigible al demandado, ni tampoco la deuda genera intereses conforme pautas de la sentencia.

Por todo lo expuesto, requirió que se tenga por impugnada la planilla y se haga lugar a su pretensión, con imposición de costas.

1.6. Corrido el traslado conferido conforme proveído del 20/11/2025, el letrado Cristobal Gregorio Godoy, apoderado del accionante, contestó el mismo, solicitó el rechazo y ratificó su presentación.

Manifestó que la sentencia de primera instancia pese al recurso interpuesto, quedó firme en fecha 06/09/2022, y que la tasa aplicable es la activa del Banco de la Nación Argentina.

2. Analizada así las constancias de la presente causa, corresponde destacar que el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación expresamente establece que: *"...No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación..."*

Dicha norma establece como principio general la prohibición del anatocismo en tanto pretende evitar la capitalización de intereses, es decir, cuando los intereses devengados se suman al capital generando nuevos intereses, salvo en los supuestos de excepción que ella misma preve.

En el caso traído a estudio, la intimación a la demandada en los términos del artículo 150 del CPL se realizó en casillero digital el 04/10/2023. Es decir que, el término de 10 días a efectos de cumplir con la sentencia definitiva vencía el 23/10/2023 con cargo extraordinario.

De acuerdo a ello, en tanto la parte demandada, dejó vencer el plazo sin haber dado en pago las sumas, su parte sí resultaba en mora ante la parte accionante, de acuerdo a lo expresamente establecido por el art. 770 inc. c del CCCN.

Sobre el tema la Excma Corte Suprema de Justicia de la provincia, sentó precedente en el fallo "Laquaire Mónica Adela vs. Asociación de empleados de la DGI s/ cobro" mediante sentencia n° 473 del 29/06/2004, el cual, luego fue reafirmado en el fallo "Vellido Ramón Rodolfo vs Química Montpellier S.A. s/ Cobro de Pesos Nro. Expte: 1493/04- I3 Nro. Sent: 162 Fecha Sentencia 07/03/2023" y dispone: *"En esa inteligencia, toda vez que el Tribunal de mérito sostuvo que "en su escrito de actualización de planilla de condena procedió correctamente el actor -con la tasa de interés condenada en sentencia del 10.10.2018- a actualizar el monto total condenado hasta el 05.04.2019 -fecha del depósito del capital condenado por parte del demandado-, y previa deducción de dicho pago al total de la actualización resultante"* inobservó la doctrina legal establecida por este Tribunal en el citado precedente "Laquaire": *"Corresponde que las sentencias condenatorias discriminen los rubros de capital e intereses, no debiendo capitalizar estos últimos sino a partir de que la sentencia sea notificada y quede firme y el condenado incurra en mora en su cumplimiento"*. DRES.: LEIVA - SBDAR - RODRIGUEZ CAMPOS.

2.1. A más de lo destacado, nuestro Código Procesal Laboral exige a la parte que observa y/o impugna la planilla el deber de consignar un nuevo cálculo e importe, de conformidad al art. 153 del CPL, lo cual no aconteció en la impugnación presentada por el demandado.

De lo narrado por el impugnante, puedo inferir de sus manifestaciones que la deuda generaría intereses a partir del 03/10/2023, siendo ello erróneo, ya que conforme se detalló mas arriba el accionado se encontraba en mora, por haber dejado transcurrir el plazo de diez días, a partir del 23/10/2023, conforme lo detallado en el acápite anterior. Así lo considero.

2.2. Ahora bien, respecto a la planilla del accionante, denota que la misma yerra tanto en la base de cálculo al tomar el capital histórico mas los intereses generados en sentencia definitiva, siendo ello violatorio del art. 770 del CCCN comentado mas arriba. Además, advierto el yerro en la fecha tomada de inicio para su correspondiente cálculo.

De lo que se desprende que lo correcto hubiera sido que se tomará como base el 01/09/2022 (día posterior a los cálculos determinados en planilla de sentencia del 06/09/2022), y actualizar la base de capital histórico hasta la la fecha de mora, una vez capitalizado y generado el nuevo capital el mismo debía actualizarse hasta el 30/11/2025, siendo la última actualización disponible.

De lo analizado, denota que la impugnación practicada por el accionado no puede prosperar, e igual consideración estimo corresponde aplicar a la planilla practicada por la accionante. Así lo considero.

2.3. Por todo lo expuesto, se procederá por este juzgado a confeccionar una nueva planilla de actualización de capital tomando como parámetros lo fijado anteriormente. Se aclara que el cálculo se efectuará hasta el 30/11/2025, siendo ésta la fecha de la última actualización disponible. Por último, destaco, que corresponde aplicar la Tasa Activa. Así lo considero.

## **PLANILLA**

Planilla de Rubros de sentencia de fondo 06/09/2022

Capital \$ 534.804,58

Intereses a T.Activa BNA al 31/08/2022 \$ 817.529,01

Monto de Condena al 31/08/2022 \$ 1.352.333,59

Art. 145 CPL: 03/10/2023. Vto 10 días: 23/10/2023

Actualización

Capital Intereses

Capital \$ 534.804,58

Intereses a T.Activa BNA al 31/08/22 \$ 817.529,01

Intereses a T.Act BNA desde 01/09/22 al 23/10/23:110,19% \$ 589.301,17

Subtotal capital e intereses al 23/10/23 \$ 534.804,58 \$ 1.406.830,18

**Total adeudado al 30/11/25 \$ 1.941.634,76**

Intereses a T.Act BNA desde 24/10/23 al 30/11/25:136,24% \$ 2.645.283,19

Subtotal capital e intereses al 30/11/25 \$ 1.941.634,76 \$ 2.656.283,19

**Total adeudado al 30/11/25 \$ 4.586.917,95**

2.4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la impugnación de planilla practicada por el accionado y, en consecuencia, aprobar la planilla practicada por este Juzgado.

3. Costas: Atento al resultado arribado, corresponde imponer las costas por el orden causado, conforme art. 63 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero.

4. Honorarios: reservar pronunciamiento para su oportunidad de conformidad con el art. 20 Ley 5480.

Por ello,

**RESUELVO**

1- **RECHAZAR** la impugnación de planilla practicada por el letrado TOMAS EXEQUIEL FARHAT, apoderado del accionado. Conforme lo considerado.

2- **APROBAR** la planilla practicada en la presente sentencia la que asciende en la suma total de **\$4.586.917,95 (capital \$1.941.634,76 + intereses \$2.656.283,19)** al 30/11/2025.

3- **COSTAS:** conforme se considera.

4- **DIFERIR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

**REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER**

1425/19.MDRA

Actuación firmada en fecha 05/12/2025

Certificado digital:  
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/0ea0cc20-cec1-11f0-b479-ddae6847f27a>